



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
Radicado	No.05-001-31-05-005-2021-00525-00	
Ejecutante	AFP PORVENIR S.A.	NIT No. 800.144.331-3
Ejecutada	REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TEXTILES EXPORTACIONES LTDA.	NIT No. 890.930.244-1
Providencia	Mandamiento de Pago No. 29 de 2022	

Encuentra el Despacho que el 16 de diciembre de 2021 y a través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., formuló DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TEXTILES EXPORTACIONES LTDA.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TEXTILES EXPORTACIONES LTDA., por las siguientes sumas y conceptos:

- la suma de **\$3.718.264.00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el accionado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre abril de 2005 y abril de 2008.
- Por la suma de **\$15.713.100.00** por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo de esta acción, que deberán ser verificados y liquidados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta el momento del pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, liquidación que solicita se haga de acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, arts. 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994,

según lo establecido en el Estatuto Tributario art. 635, modificado por el art. 279 de la ley 1819 de 2016.

- Adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no se paguen por la demandada en el término legal establecido.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia las pretensiones anteriores liquidados a la fecha del pago y en concordancia con lo dispuesto en arts. 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, según lo establecido en el Estatuto Tributario art. 635, modificado por el art. 279 de la ley 1819 de 2016.
- Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas del trámite ejecutivo.

Afirma el apoderado de la parte actora que, los empleados de la sociedad REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TEXTILES EXPORTACIONES LTDA relacionados en el título ejecutivo anexo a la presente acción, se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias, administrado por PORVENIR S.A.; señaló la parte accionante que, la sociedad accionada no ha cumplido la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y normas concordantes, pues dejó de efectuar el pago de su aporte y el aporte de los trabajadores afiliados a PORVENIR S.A. correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

Manifestó la parte actora que ya adelantó acciones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte accionada para que cumpliera la obligación de pago de capital en la suma de \$3.718.264, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudas por el periodo comprendido abril de 2005 a abril de 2008, comunicación remitida a la dirección electrónica para notificaciones judiciales el 22 de julio de 2021; sin embargo, a la fecha la accionada continua renuente al pago.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

La Seguridad Social puede definirse en nuestro ordenamiento jurídico como el derecho irrenunciable que le asiste a toda persona para acceder a los servicios públicos de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, presupuesto que se encuentra contenido el artículo 48 de la Constitución Política, y que concordado con las disposiciones del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OIT, reconocen a todos los habitantes del territorio colombiano el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental.

En desarrollo de los anteriores preceptos el Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello diversas prestaciones pagadas por la entidad administradora del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con las cotizaciones que hubiere efectuado.

Con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, durante la vigencia de la relación laboral y en la proporción que la ley determina para tales efectos, los trabajadores y sus empleadores deben efectuar cotizaciones mensuales al régimen del sistema general de pensiones al que se hubiere afiliado el trabajador con base en el salario que el último devengue.

De conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es responsabilidad del empleador, quien con dicho propósito se encuentra facultado para descontar del salario del trabajador el monto de la cotización que le corresponde.

Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador que conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 del compendio normativo en cita, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro cuando el empleador

incumple con la obligación de realizar los aportes de los trabajadores que la eligieron como administradora de sus fondos de pensiones.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, y en su artículo 5° textualmente estableció: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El despacho se permite entonces precisar que prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en un título que cumple además con los requisitos de forma descritos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que adicionalmente pueden reclamarse por la vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos a su vez pueden conformarse por uno o varios documentos que representan la declaración del deudor a favor del acreedor, conforme a lo transcrito en las líneas que anteceden para asuntos como en que nos convoca, a las Administradora de Fondos de Pensiones se les ha facultado con la posibilidad de previo requerimiento al empleador moroso, generen un título que les permite ejecutar el pago de las cotizaciones para pensión.

Teniendo entonces en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran dotadas de semejante facultad, considera el despacho que el título para ejecutar del empleador moroso el pago de los aportes para pensión no puede conformarse únicamente por la liquidación de la obligación sino también del requerimiento hecho al empleador que finalmente es el que lo constituye en mora.

Bajo dicha hipótesis la adecuada remisión del requerimiento al empleador constituye un requisito para ejecución, presupuesto que este despacho considera se encuentra acreditado, con el documento que obra en las páginas 23 a 26 del archivo No. 03 del expediente digital, junto con el identificador de servicio No. E51839363-S, en el que se indica que su entrega fue el 22 de julio del año 2021.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse se conforma por:

1. El requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviado el 22 de julio de 2021 a la sociedad ejecutada a través de correo electrónico, a la dirección oscaragudelo@une.net.co, dirección electrónica registrada en certificado de existencia y representación que se anexa con la demanda ejecutiva.
2. El Título Ejecutivo expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de fecha 16 de diciembre de 2021, que sirve de base para ejecutar y que se arrima a páginas 17 a 18 del archivo No. 03 del expediente digital.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de la suma liquidada por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, advierte el despacho que la parte actora además de liquidar los aportes adeudados, liquidó los intereses causados hasta 16 de diciembre de 2021, pero como estos se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento en que se cancelen, y como la AFP de Pensiones no se les facultó con la posibilidad otorgarle mérito ejecutivo a la liquidación que hicieren sobre los mismos, será en la etapa de liquidación del crédito y con base en el interés que rija al momento del pago, cuando se determine el monto al que ascienden los intereses adeudados.

Cabe advertir que el documento que sirve de título ejecutivo, y que se allegó con la demanda ejecutiva como se indicó, contiene la relación de las cotizaciones adeudadas sobre los trabajadores que estuvieron a su cargo, sobre el cual se adelantó el cobro. **Las cotizaciones adeudadas a futuro no pueden ser atendidas** en éste proceso ejecutivo, por dos hechos fundantes, uno que no se tiene en el expediente el título ejecutivo expedido por la entidad ejecutante, es decir, que necesariamente tiene que existir un documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible

y en éste caso, el documento base de cobro no existe; segundo, porque sobre derechos inciertos no se ha efectuado ningún cobro al ejecutado.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negara, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal precedente para la fijación y liquidación de las mismas.

En relación con la medida cautelar solicitada, no se accederá al decreto de la misma, en razón de que no se precisa el producto bancario que desea que se afecte, en su lugar se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **REPRESENTACIONES INTERNACIONALES TEXTILES EXPORTACIONES** con NIT 890.930.244-1, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3 por:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.718.264,00) por concepto de aportes para pensión en favor de los trabajadores enlistados en estado de deuda real y por no pago, que sustentan el título ejecutivo base de la presente acción.
- b) Los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento del pago efectivo. (al 16 de diciembre de 2021 estos ascendían a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS - \$15.713.100)

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las demás peticiones, esto es, por las cotizaciones que se causen a futuro y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NEGAR medida cautelar, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la entidad ejecutada, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a los ejecutados del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al Dr. **Juan David Ríos Tamayo**, portador de la TP No. 253.831 del C. S. de la J., para representar a la AFP Porvenir S.A., según poder conferido por la Dra. Carla Santafé Figueredo, representante legal de Porvenir, ello en razón de los documentos de páginas 14 a 15 y 50 a 53 del archivo No. 03 del expediente digital.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 44 fijados en la secretaría del despacho, hoy 07 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.  LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaría
--

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00525-00.
Mandamiento de Pago No.29 de 2022

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e7eab410b3b2a2bfbe8605047d4c30b6b6f90795e64d747f5278df3534372**

Documento generado en 24/06/2022 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>